

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
Bogotá.

Asunto: acción de tutela de Luz Neila Bermúdez Pava contra Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- y Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ACCION DE TUTELA

Luz Neila Bermúdez Pava, identificada con c.c.65.728.780, domiciliada y residenciada en Ibagué, obrando en nombre propio, promuevo acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal- y el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, invocando la protección de mis derechos fundamentales de acceso material a la administración de justicia y al debido proceso, que estimo vulnerados por las autoridades accionadas al proferir los autos de 29 de mayo de 2019, 18 de septiembre 2019 y 12 de marzo de 2020¹, por cuyo medio dejaron de resolver materialmente mi petición de “cancelación de la caución” y denegaron mi solicitud de “devolución de la caución”, tras haberse decretado mi liberación definitiva por el cumplimiento de la pena², dentro del proceso 11001-31-07-006-2007-00115-00 (número interno: 124637), tramitado bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

Hechos relevantes:

1. El 23 de marzo de 2006 la Delegada Fiscal 14 de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos resolvió mi situación jurídica, imponiéndome medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio carcelario, la cual sustituyó por la del lugar de mi domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria de 30 S.M.L.M.V. (folios 1 a 4 de los anexos de esta tutela),

2. Para ese efecto, obtuve y presenté ante la Fiscalía la póliza judicial No.0147452-07 de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. previa consignación de \$5.000.000 en la FIDUCIARIA BANISTMO y el pago de una prima por \$855.384. En carta anexa, LIBERTY SEGUROS aparece comunicándole a la FIDUCIARIA BANISTMO que mi apoderado le transferirá la citada suma “al Patrimonio Autónomo Liberty en su calidad de Afianzado bajo póliza de Caución Judicial”. (anexos 1 a 4).

¹ Esta última decisión fue notificada al correo electrónico de mi apoderado el viernes 03 de julio de 2020, según los folios 28 y 28 de los anexos de esta tutela.

² Impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, que quedó en firme al haberse declarado inadmisible el recurso de casación (Rad. 11001310700620070011501).

3. Mediante Resolución del 24 del mismo mes y año la Fiscalía aceptó la caución prestada (*que radique junto con la prueba de la consignación, el pago de la prima y el documento de adhesión al contrato de fiducia mercantil*), firmé el compromiso y se hizo efectiva la sustitución de la medida. (anexos 1 a 4).

4. El 15 de marzo de 2019 solicité - por intermedio de apoderado- al Juzgado accionado decretar mi liberación definitiva por cumplimiento de la pena y “*la cancelación de la caución prendaría y la devolución...de todas las sumas de dinero, con sus intereses, depositados el 24 de marzo de 2006 en la FIDUCIARIA BANISTMO para la expedición en la misma fecha de la POLIZA JUDICIAL NO.0147452-07 LIBERTY SEGUROS S.A. (...), oficiando a las citadas compañías para el respectivo pago o reembolso de las citadas sumas de dinero*”. Anexo a este escrito copia de tales peticiones iniciales (folios, 5 y 6 de los anexos de esta tutela).

5. Por auto de 29 de mayo de 2019 el Juzgado accionado declaró mi liberación definitiva pero resolvió “*NEGAR la devolución de la caución prendaría*”, porque “*revisado el expediente, se evidencia que la condenada en ningún momento constituyo(sic) titulo(sic) de deposito (sic) judicial, lo que obra dentro del plenario es una póliza judicial No.0147452-07 de la Compañía Liberty Seguros S.A. en donde cancelo (sic) (\$855.384) pesos en la aseguradora, como garantía al cumplimiento de las obligaciones*”. (folios 7 y 8 de los anexos de esta tutela).

6. Contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación, haciendo notar que no se estaba solicitando la devolución de la prima sino la “*cancelación*” de la caución y la orden de “*devolución*” de los dineros depositados bajo encargo fiduciario, pidiendo que se librara oficio en tal sentido a la compañía aseguradora y a la fiduciaria. Adjunto copia del recurso de reposición y apelación. Dice textualmente ese escrito: “*Como aquí el proceso está terminado y ese Juzgado -en la misma decisión atacada- precisó que <<LUZ NEILA BERMUDEZ PAVA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada>>, en este momento no existen obligaciones que garantizar con dicha póliza ni motivo alguno para mantener depositada dicha suma, menos para retenerla, resultando entonces procedente disponer también (junto con la decisión de liberación definitiva) la cancelación de la garantía o póliza y la devolución a nuestro favor de la suma de \$5.000.000 desaparecidas las causas que motivaron la prestación de esa garantía. No estoy solicitando la devolución de la prima (\$855.384) sino la devolución del depósito (\$5.000.000) con todos sus accesorios o intereses causados desde la consignación realizada el 24 de marzo de 2005 hasta cuando dicha cantidad nos sea reembolsada. Ruego comunicar esa decesión a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y a la FIDUCIARIA BANISTMO o a quien haga sus veces*”. Es más, a ese escrito se volvió a anexar copia de todos los documentos conexos con la expedición de dicha póliza, remitiendo a lo ya solicitado en la petición inicial y “*a los documentos que aporté en aquél entonces y que ahora repito...*”. (folios 9 a 16 de los anexos de esta tutela).

7. Al resolver la reposición, por auto de 18 de septiembre de 2019, el a quo mantuvo su negativa expresando que tales dineros no están consignados en la cuenta de depósitos judiciales, “*ni siquiera obra el original de la póliza judicial*” y “*el despacho...desconoce las*

condiciones de las partes, al celebrar el contrato de fiducia mercantil, indicado por el togado y la consignación realizada por (\$5.000.000) pesos (sic), a favor del fondo común ordinario”, indicando que corresponde al abogado “realizar ante la entidad correspondiente directamente la solicitud y no ante este juzgado”. (folios 19, 20 y 21 de los anexos de esta tutela). En consecuencia, se concedió la alzada.

8. En escrito presentado el 16 de noviembre de 2019 ante la segunda instancia “*resumo [resumí] las razones fundamentales que pueden servir para revocar el numeral 4 del auto de 29 de mayo de 2019, atacado mediante los recursos de reposición y apelación*”³. (fls.19 a 21 de los anexos de esta tutela).

9. Al decidir la apelación, por auto de 12 de marzo de 2020⁴, el Tribunal como “*consideración previa*” estimó extemporáneo mi escrito del 16 de noviembre de 2019 “*sin que sea viable revivir los términos legalmente establecidos, en la medida que adoptar una determinación distinta implicaría desconocer los derechos de los demás sujetos procesales, concretamente en punto a que puedan pronunciarse al respecto*” y, seguidamente, confirmó la decisión recurrida, con el argumento que (i) la garantía “se constituyó ante una autoridad distinta al Juzgado ejecutor”, (ii) conforme a los artículos 1226 y 1240 del Código de Comercio la fiducia mercantil es un negocio jurídico que se extingue “entre otros, cuando se realice plenamente sus fines o se presente el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual está sometido, siendo el Juez Civil del domicilio del fiduciario el competente para conocer de esa clase de litigios (artículo 1241 ibídem)” y por lo tanto “no es el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el llamado a resolver la petición del apelante, quien, se insiste, dada la naturaleza del asunto, debe acudir al competente (Juez Civil del domicilio del fiduciario) para dirimir la controversia fundamentándose en la providencia a través de la cual se declaró la liberación definitiva de las penas privativa de la libertad y accesoria impuesta a la señora BERMUDEZ PAVA” y (iii) no existe nexo causal entre el contrato de fiducia mercantil y la póliza. (folios 22 a 26 de los anexos de esta tutela).

10. El 01 de abril de 2020 fue recibido en la oficina de mi abogado un telegrama enviado por el Tribunal para que pasara a notificarse a la Secretaría de la anterior decisión. (fl.27).

11. El 02 de julio 2020 mi apoderado le solicitó al Tribunal la remisión a su correo de la citada providencia, al no haber sido posible la notificación personal “*por las restricciones de la pandemia*”. (fl.28).

12. En respuesta a lo anterior, el 03 de julio de 2020, el Tribunal remitió a su correo en 9 folios el texto de la providencia cuestionada en esta tutela, fecha que entendemos como de notificación personal. (fl.29).

³ Como se advierte, “resumo”, no contiene hechos ni fundamentos jurídicos distintos de los alegados inicialmente para la revocatoria, que forzaran “**adoptar una determinación distinta**” como lo entendió equivocadamente el tribunal.

⁴ Notificado vía correo electrónico el 03 de julio de 2020, folios 28 y 29 de esta tutela.

Fundamentos de la solicitud de tutela:

Procedencia formal o adjetiva de la tutela.

La acción de tutela se ejerce contra (i) unos autos dictados en un proceso penal, (ii) hay inmediatez porque las providencias enjuiciadas son del 29 de marzo de 2019, 18 de septiembre de 2019 y la reciente del 12 de marzo de 2020 confirmatoria de aquella del 18 de septiembre de 2019 (que cerró la discusión sobre la cancelación y devolución de la caución), conocida el 03 de julio de 2020 vía correo electrónico por la remisión que hizo el Tribunal a mi apoderado y (iii) la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, distinto a la tutela, para lograr que el juez penal resuelva las peticiones que son de su competencia dentro del mismo proceso que le dio origen a la reclamación.

Procedencia sustantiva o material de la tutela.

Los autos de 29 de mayo de 2019, 18 de septiembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, cuestionados mediante esta tutela, lesionan (i) el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante y (ii) al debido proceso, incurriendo en defecto sustantivo por falta de aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la constitución, cancelación y devolución de las cauciones judiciales, por lo siguiente:

1. La procesada pidió expresamente ante el juez penal la “cancelación” y la “devolución” de la caución por cumplimiento de la pena, que son dos cosas distintas⁵.
2. Tanto el juez singular como el colegiado dejaron de resolver la petición de “cancelación de la caución”. La cancelación está prevista en el Artículo 604 numeral 4 del Código General del Proceso, que se dejó de aplicar, siendo aplicable por el principio rector de integración previsto en el Artículo 25 de la Ley 906 de 2004⁶, y,

⁵ Véase el texto de la petición inicial, folios 5 y 6.

⁶ Sobre el tema, auto de 16 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. José Luis Barceló Camacho. NOTA DE RELATORÍA: La Sala recoge su postura frente al principio de integración de las normas penales que remiten a las normas de procedimiento civil, para en adelante “sostener, en su lugar, que primero debe recurrirse a las previsiones de la Ley 600 de 2000 y luego, si allí no se encuentra solución al problema jurídico planteado, o la que se deriva de sus dictados no es compatible con la sistemática de tendencia acusatoria, es factible decidir con soporte en lo preceptuado por el Código General

en cambio, decidió con referencia a los artículos 1226, 1240 y 1241 del Código de Comercio, sobre fiducia mercantil, ajeno al debate, que no era el tema de decisión y resultan inaplicables, violando el derecho de acceso a la administración de justicia por falta de decisión material del asunto concreto sometido a su decisión e incurriendo en defecto sustantivo por falta de aplicación del régimen y la ley aplicable.

De haber aplicado los preceptos legales, que reglan el tema de la constitución, admisión, cancelación y devolución de cauciones judiciales, ha debido ordenarse la cancelación por la extinción del riesgo amparado, siendo esa una decisión obligada de la autoridad penal, pues, fue la que fijó la caución, la admitió y finalmente concluyó en el cumplimiento de la pena y de las obligaciones de la asegurada, correspondiéndole decidir en últimas, expresamente, sobre la cancelación una vez desaparecido el riesgo, del mismo modo que inicialmente decidió, expresamente, aceptar o admitir la caución aun cuando el funcionario judicial no haya sido el mismo.

3. Aparte del defecto sustancial anterior, ambas resolvieron denegar la segunda petición de “*devolución de la caución*”, pero alejadas de la realidad procesal y del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, lo que estructura también un defecto sustantivo.

Para denegar la devolución, consideraron que la caución “*se constituyó ante una autoridad distinta al juzgado Ejecutor*”, la suma no está consignada en la cuenta de depósito judicial, no existe prueba de la consignación, no existe nexo entre la póliza y el contrato de fiducia y que, en esas situaciones, la solicitud de devolución debe hacerse ante la compañía fiduciaria y la aseguradora, no ante el juez penal que resulta *incompetente* para resolver tales pedimentos.

4. Para demostrar las sinrazones de tal la negativa basta considerar puntualmente lo siguiente:
 - Aunque quien admitió la caución fue la Fiscalía, su *cancelación* corresponde luego al juez penal, por la dinámica del proceso penal, resultando un despropósito denegar la cancelación pretendida dizque porque la caución “*se constituyó ante una autoridad distinta al juzgado Ejecutor*” y que porque, además, ese tema no es de su

competencia sino del juez civil del domicilio del fiduciante, estando claro que ese es un asunto propio del proceso penal que debe resolverlo el juez penal. En cambio, aplicó normas sobre el contrato de fiducia mercantil, inaplicables porque lo que está en discusión no es ese contrato comercial, sino la cancelación de cauciones judiciales por haberse extinguido el riesgo asegurado y terminado el proceso penal.

- La *devolución*, consecuencial a la cancelación, procede por haber cumplido la condenada las obligaciones impuestas y terminado la actuación por cumplimiento de la pena, a términos del artículo 370 de la Ley 600 de 2000, bajo cuya égida se trató el asunto (en la misma dirección, el Artículo 476 del Código de Procedimiento Penal⁷). Para lo cual las autoridades judiciales accionadas no desconocen, o no pueden desconocer, las pruebas documentales anexas a la póliza judicial, que dan cuenta que para expedir la póliza judicial 0147452-07 la compañía aseguradora LIBERTY S.A. le comunicó por carta a la fiduciaria BANISTMO la consignación que se haría por \$5.000.000 “*al patrimonio autónomo Liberty en su calidad de Afianzado bajo póliza judicial*”, acompañada de texto del documento de adhesión al contrato de Fiducia Mercantil allí referido, existiendo en el expediente además prueba de la consignación realizada por ese monto el mismo día de la expedición de la póliza.

Ante semejantes evidencias, que desconocieron las autoridades accionadas, es manifiesta la relación o nexo causal entre la póliza y el depósito objeto de devolución, que debe realizarse por virtud de la cancelación de la caución ante la extinción del riesgo amparado, en aplicación del artículo 370 de la Ley 600 de 2000, según el cual “*la caución se devolverá al cumplir el sindicado las obligaciones impuestas, o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine la actuación procesal por causa legal*”, que no puede limitarse solamente a los casos en que los dineros estén consignados en la cuenta de depósito judicial, pues, para esa devolución bien puede impartirse la orden en ese sentido a quien deba realizarla materialmente, en consideración a que si bien la legislación penal prevé la consignación en dinero en el Banco Agrario a órdenes del juez penal, la legislación civil amplía ese abanico, pudiendo ser “*reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*”, previéndose inclusive que “*cualquier*

⁷ Código de Procedimiento Penal. Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad", como aquí ocurrió en donde la caución prendaria se prestó y aceptó bajo la modalidad de póliza judicial, estando regulado el tema en cuánto a clases, cuantía, oportunidad, calificación y cancelación de cauciones judiciales en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, que resultan aplicables por el principio de integración que reseñamos en nuestro pie de página 6, sin que por lo demás la cuestión debatida sea la existencia, validez y subsistencia del contrato de fiducia, propio de los procesos civiles, como para resolver el tema de la cancelación y devolución de una caución con referencia a normas comerciales sobre la fiducia mercantil, dejando de resolver la autoridad penal lo de su expresa competencia y remitiendo al ciudadano a proponer una demanda ante los jueces civiles, derrochando -sin razón- del aparato judicial.

- En últimas, así no procediera la devolución, como mínimo las autoridades penales han debido ordenar expresamente la "*cancelación de la caución*" porque no existe riesgo que amparar como para que la póliza siga vigente, del mismo modo como expresamente calificaron y admitieron inicialmente tal caución.

Conclusiones:

1. Existe violación al derecho de acceso a la administración de justicia porque la petición de "*cancelación de la caución*" **no fue resuelta materialmente**.
2. Existe violación al debido proceso, constitutivo de defecto sustantivo, porque las autoridades penales dejaron de aplicar el numeral 4 del Artículo 604 del Código General del Proceso, que ordena la *cancelación de las cauciones*, entre otros, "*una vez extinguido el riesgo amparado*", como aquí ocurrió por el cumplimiento de la pena, aplicables por el principio de integración del artículo 25 de la Ley 906 de 2004, al que se refiere el pie de página no.6, siendo de su competencia resolver tanto de la fijación de la caución y de su admisión, como de su cancelación a la terminación o extinción del riesgo, y, en cambio, resolvieron negativamente con referencia a normas sobre la fiducia mercantil, sin que la cuestión a decidir sea de linaje comercial, como se dejó razonado antecedentemente.
3. Existe violación al debido proceso porque las autoridades accionadas, alejadas de las normas especiales sobre el tema de la *devolución de la caución* y de los documentos anexos que subyacen a la expedición de la póliza judicial, denegaron

la “*devolución*” del depósito, limitando el alcance del artículo 370 de la Ley 600 de 2000 solamente a los casos en que los dineros estén consignados en la cuenta de depósito judicial, pues, para esa devolución bien puede impartirse la orden en ese sentido a quien deba realizarla materialmente, en consideración a que si bien la legislación penal prevé la consignación en dinero en el Banco Agrario a órdenes del juez penal, la legislación civil amplía ese abanico, pudiendo ser “*reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*”, previéndose inclusive que “*cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad*”, como aquí ocurrió en donde la caución prendaria se prestó y aceptó bajo la modalidad de póliza judicial, estando regulado el tema en cuánto a clases, cuantía, oportunidad, calificación y cancelación de cauciones judiciales en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, que resultan aplicables por el principio de integración que reseñamos en nuestro pie de página 6, sin que por lo demás la cuestión debatida sea la existencia, validez y subsistencia del contrato de fiducia, propio de los procesos civiles, como para resolver el tema de la cancelación y devolución de una caución con referencia a normas comerciales sobre la fiducia mercantil, dejando de resolver la autoridad penal lo de su expresa competencia y remitiendo al ciudadano a proponer una demanda ante los jueces civiles, derrochando -sin razón- del aparato judicial.

Pretensiones:

Ruego adoptar las siguientes medidas de protección:

1. Tutelar mis derechos fundamentales de acceso real a la administración de justicia y al debido proceso.
2. Declarar sin efectos los autos cuestionados, disponiendo la cancelación de la caución y la orden de devolución del depósito con intereses que por \$5.000.000 realizó la procesada, ahora accionante, para obtener la caución, librando los oficios respectivos a las compañías aseguradora y fiduciaria para su cumplimiento.
3. Adoptar cualquier otra decisión similar o parecida necesaria para hacer efectivo el amparo reconocido mediante esta acción.

Pruebas y anexos:

1.Adjunto copia de las principales actuaciones procesales, referidas en estos hechos, en el siguiente orden: (i) Resolución de 24 de marzo de 2006 de la Fiscalía 14 Especializada de Bogotá que admite la caución prendaria, bajo la modalidad de póliza judicial y autoriza la sustitución de la medida intramural por domiciliaria,(ii) orden de traslado, (iii) acta de compromiso, (iv) comunicación del traslado al domicilio de la detenida, (v) solicitud de mi apoderado sobre libertad definitiva y cancelación y devolución de la caución prendaria, (vi) auto de 29 de mayo de 201 del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que decretó la liberación y denegó la devolución, sin resolver el tema de la cancelación de la caución, (vii) escrito de reposición y apelación contra a decisión anterior; (viii) recibo de pago de prima expedición póliza por \$855.384, Póliza Judicial No.0147452, consignación a favor de BANISTMO por \$5.000.000 para efectos de expedición de póliza, carta de LIBERTY SEGUROS a BANISTMO anunciándole la referida consignación en el “fondo común ordinario” “en su calidad de Afianzado bajo póliza de Caución Judicial”, documento de adhesión al contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se manejan tales consignaciones recibidas para la expedición de pólizas judiciales, (ix) auto de 18 de septiembre de 2019 del Juzgado 25 EJPMS de Bogotá que mantuvo la decisión recurrida y concedió la apelación, (x) escrito de resumen de los motivos de la apelación, presentado ante la segunda instancia, que el Tribunal entendió como si se tratara de hechos o argumentos nuevos, sin serlo, (xi) Auto de 12 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- confirmando el apelado; (xii) telegrama librado a mi apoderado para que se notificara personalmente de la confirmación, (xiii) solicitud de mi apoderado para que se le enviara el texto de la providencia a su correo electrónico, por restricciones de la pandemia y (xiv) correo de respuesta del Tribunal, a la petición anterior, remitiendo el 03 de julio de 2020 la providencia al correo electrónico de mi apoderado.

Juramento:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he promovido ninguna otra acción de tutela similar, por los mismos hechos y derechos aquí alegados y reclamados.

Direcciones de notificación:

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 Torre C Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370, correo electrónico: secsptrbsupbta@cendo.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la calle 11 No.9-24, piso 5, Bogotá, tel. 3422586.

La aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en la calle 72 No.10-07 Bogotá, Correo electrónico: atención.cliente@libertyseguros.co. Líneas telefónica 3077050 Bogotá, nivel nacional al 01 8000 113390.

La FIDUCIARIA BANISTMO en la carrera 7^a No.71-21 Torre B, Piso 16, de Bogotá, (www.fiduciariabanistmo.com.co)

La suscrita accionante, en la carrera 25 No.45-B-25 de Bogotá y los correos electrónicos: luznbermudezpava@hotmail.com y luisbermudezpava@hotmail.com, cel. 301 756 26 88 y 300 6000 451.

Cordialmente,



LUZ NEILA BERMUDEZ PAVA

C.C.65.728.780



UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA CATORCE ESPECIALIZADA

RADICADO N° 3239 U.A.

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Seis
(2006)

Allegado el memorial suscrito por el defensor de la señora LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA, en el que adjunta la Póliza de Garantía - expedida por LIBERTY SEGUROS, N°0147452, correspondiente a la caución prendaria impuesta, y de otro lado informa del cambio de Domicilio y/o Residencia de la detenida. Esta Delegada ordena oficiar al Director de la CÁRCEL DE MUJERES, "EL BUEN PASTOR", para que se hagan los trámites correspondientes al traslado de la mencionada señora a la Calle 127 A N°53 A-48 Apartamento N°322 de Bogotá, Conjunto Residencial NIZA IX, de esta Ciudad.

Envíese la correspondiente ACTA DE COMPROMISO

CÚMPLASE,


NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCIA
Fiscal Catorce Especializada



Medellín, Colombia - 20 de Marzo de 2006

DIRECTOR CÁRCEL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Cárcel

RAD-3239-LA.

ORDEN DE TRASLADO
Nº01

Cordial Saludo:

Comodamente solicito a Usted, ordene a quien corresponda se efectúe el traslado de la señora LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N°65.728.789 expedida en Ibagué (Tolima), a la Calle 127 A N°53 A-48 Apartamento N°322 , Conjunto Residencial NIZA IX, de esta Ciudad.

Previa la Suscripción de la DILIGENCIA DE COMPROMISO

Lo anterior, toda vez que en la fecha se allegó al expediente la Poliza de Garantía N°0147452, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., con la que se garantiza la caución prendaria de Detención Domiciliaria.

Atentamente,

NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCIA
Fiscal Católica Especializada

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS NACIONAL

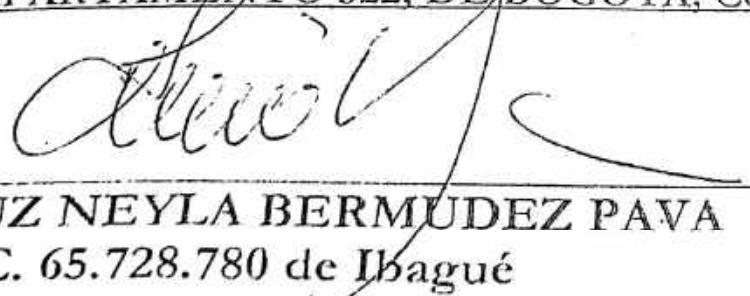


**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL
SEÑOR LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA
RADICADO 3239.I.A.**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y seis (2006) la suscrita Fiscal Cuatrorce (14), adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en cumplimiento a lo ordenado en resolución del 23 de marzo de 2006, la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA**, identificado con cédula de extranjería nº 65.728.780 de Ibagué, suscribe DILIGENCIA DE COMPROMISO. Por consiguiente se hace saber a la sindicada que debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. No salir del País sin previa autorización de la Fiscalía.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por ello.
4. No cambiar de residencia sin previa autorización de la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por ello.
5. Las que el funcionario judicial considere necesarias.

Una vez leído el contenido de la presente diligencia judicial a la señora, manifiesta que ha comparecido a cabalidad las obligaciones contraídas y se ratifica en su cumplimiento, igualmente indica que fija su lugar de residencia para el cumplimiento de la medida de aseguramiento consistente en detención en el lugar de residencia en la siguiente dirección: CALLE 127 A Nº 53 A - 48 APARTAMENTO 322, DE BOGOTÁ, Conjunto Residencial Niza 9.


LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA
C.C. 65.728.780 de Ibagué

30
30

D.C. Veinte (20) de Abril de Dos mil Seis (2006)
Protocolo N° 4687

Señora
LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA
Bogotá, D.C.

REF: SUMARIO 3239 L.A.

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto por la señora Fiscal Catorce Especializada, en resolución de fecha Diecinueve (19) de Abril del corriente año, comunico a usted, que le ha sido autorizado el traslado a la ciudad de IBAGUÉ TOLIMA, para que cumpla su detención domiciliaria en la urbanización Varsovia, etapa 1, manzana 05, casa 22, teléfono 2657603 en la ciudad de Ibagué (Tolima)

Traslado que acepta la señora Fiscal lo haga por sus propios medios, decisión ésta que será comunicada al Instituto Penitenciario y Carcelario.

Atentamente,


SONIA ESPERANZA CÉSPEDES MURCIA
Asistente de Fiscal II, Fiscalía Catorce

CEN

Solicitud de libertad por pena cumplida y peticiones consecuenciales

Señor

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá.

Referencia.- 11001 31 07 006 2007 00115 00 00. N.I. 19086. LUZ NEILA
BERMUDEZ PAVA, C.C.65.728.780.

Como defensor de confianza de LUZ NEILA BERMUDEZ PAVA,
comedidamente

SOLICITO:

1. Decretar su libertad definitiva tras haber cumplido la totalidad de la condena impuesta, comunicando esa decisión a todas las entidades y autoridades competentes (INPEC, DIJIN SIJIN, MIGRACION COLOMBIA, PROCURADURIA, POLICIA y demás a quienes se les hubiere comunicado la condena) para lo de su cargo.

2. Ordenar la cancelación de la caución prendaria y la devolución a su favor de todas las sumas de dinero, con sus intereses, depositados el 24 de marzo de 2006 en la FIDUCIARIA BANISTMO para la expedición en la misma fecha de la POLIZA JUDICIAL No.0147452-07 LIBERTY SEGUROS S.A., a quien se le pagó una prima de \$855.384, oficiando a las citadas compañías para el respectivo pago o reembolso de las citadas sumas de dinero.

HECHOS:

En lo sustancial:

1. Fue condenada a 76 meses de prisión.

2. Mediante providencia de 27 de febrero de 2017 de, se le concedió la libertad condicional, por un período de prueba de 1 año, 11 meses, 9 días, término que a la fecha está cumplido.

3. Inicialmente prestó caución prendaria para acceder a la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria (fijada por la Fiscalía 14 Especializada de Bogotá por Resolución de 23 marzo de 2006 y admitida por Resolución de 24 del mismo y año). Para ello deposité el 24 de marzo de 2006 la cantidad de \$5.000.000 en la Fiduciaria BANISTMO para que la

compañía LIBERTY SEGUROS S.A. expediera en la misma fecha la POLIZA JUDICIAL No.0147452-07, previo el pago de una prima de \$855.384 que, de acuerdo con el texto de la póliza, garantizaba: "*El cumplimiento de permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, a observar buena conducta y a reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando demuestre que está en incapacidad material de hacerlo* (Art. 357 en concordancia con el Art. 38, numero 3º del C.P'.

(Subrayo). En los documentos que anexo (38 folios) están las fotocopias del pago de la prima, el depósito y de la póliza judicial referida.

4. La sentenciada cumplió todos sus compromisos y desde el inicio del proceso quedó acreditado, luego fue reiterado y está demostrado, que es madre soltera, cabeza de familia, carente de bienes, de rentas o de fortuna salvo lo necesario para su subsistencia y el de su hija, a quien aún le debe alimentos por ser menor de edad, afirmación que otra vez reitero bajo la gravedad del juramento, por lo que su insolvencia económica ha permanecido invariable durante el proceso y por lo mismo ha estado y está en incapacidad económica de reparar económicamente el daño (su incapacidad económica quedó probada desde el comienzo del proceso y aparece reiterada en los documentos que adjunto los que fueron radicados ante el Juzgado 3 EPMS de Ibagué cuando se le hizo la solicitud para que dispusiera que la sentenciada cumpliera el resto de su pena en prisión domiciliaria).

ANEXO:

Copia de un memorial (38 folios) que se radicó ante el Juzgado 3 EPMS de Ibagué al que se adjuntó la prueba de la incapacidad económica de la sentenciada y las copias del pago de la prima, del depósito de la suma de dinero mediante contrato de fiducia mercantil y de la póliza judicial referida en el hecho 3 de este escrito.

NOTIFICACIONES:

Junto con mi representada recibimos notificaciones en el correo electrónico luisbermudezpava@hotmail.com y en la Manzana E Casa 7 Bosque de Varsovia de Ibagué-Tolima, cel. 300 218 61 01, 301 722 64 60, 301 756 26 88.

Atentamente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063 T.P.51.969

Número Único: 11001-31-07-006-2007-00115-00

Número Interno: (124637)

CONDENADA: LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA

Cédula de Ciudadanía: 65728780

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN

Auto Interlocutorio: 687



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9^a - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586

Bogotá D.C., Mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 65728780, en atención a la petición presentada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 6 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2011, condenó a LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA a la pena principal de 76 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.l.m.v para la época de los hechos, al pago de perjuicios, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante auto del 27 de febrero de 2017, le concedió la libertad condicional a LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 4 años, 4 meses, 21 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 1 año, 11 meses, 9 días tiempo que ya falleció pues han transcurrido 2 años, 3 meses, 2 días.

Dentro del plenario obra oficio N° 1845 del 27 de agosto de 2014, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En cuanto a la devolución de la caución prendaria, se deniega dicho pedimento por improcedente, toda vez que revisado el expediente, se evidencia que la condenada en ningún momento constituyó título de depósito judicial, lo que obra dentro del plenario es una poliza judicial N° 0147452-07 de la Compañía Liberty Seguros S.A, en donde canceló (\$855.384) pesos en la aseguradora, como garantía al cumplimiento de las obligaciones. Pero en este caso no hay lugar a devolución de caución tal y como se indica anteriormente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- DECLARAR que la Liberación de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO.- NEGAR la devolución de la caución prendaria, por lo ya referido.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRE SANCHEZ VARGAS
JUE

124637-103
Sra. Paul

Señor
JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 9-24
Bogotá.

Numero único: 11001-31-07-006-2007-00115-00
Número interno: (124637)

CENTRO SEGURO EPMS-BIA. #417 885918
JUN 6 19 PM

RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Como apoderado de LUZ NEILA BERMUDEZ PAVA interpongo los recursos de reposición (principal) y de apelación (subsidiaria) contra su auto interlocutorio 687 de 29 de mayo de 2019, para que se revoque el numeral 4 en el que resolvió “*NEGAR la devolución de la caución prendaria*” “*por improcedente, toda vez que revisado el expediente se evidencia que la condenada en ningún momento constituyó título de depósito judicial, lo que obra dentro del plenario es una póliza judicial No.0147452-07 de la Compañía Liberty Seguros S.A. en donde canceló (\$855.384) pesos en la aseguradora, como garantía al cumplimiento de las obligaciones. Pero en este caso no hay lugar a devolución de caución tal y como se indica anteriormente*”. En cambio, en aplicación del art. 476 del C.P.P., ordene la cancelación de la garantía o póliza y la devolución a nuestro favor de la suma de \$5.000.000 a cargo de la FIDUCIARIA BANISTMO S.A. como administradora del contrato de FIDUCIA MERCANTIL celebrado el 24 de marzo de 2005 entre LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA como afianzado apoderado de LUZ NEILA BERMUDEZ PAVA, LIBERTY SEGUROS S.A como FIDEICOMITENTE y BANISTMO S.A. como FIDUCIARIA, cuya copia se le anexó con mi petición inicial de libertad definitiva.

Razones comunes para la revocatoria por vía de reposición o de apelación:

1. Para facilitar la decisión le anexé a mi solicitud de libertad definitiva fotocopias de una póliza de garantía otorgado por LIBERTY S.A., un recibo por \$855.384 de la prima pagada para la expedición de la póliza, un documento referente a un contrato de fiducia mercantil y un recibo de consignación en efectivo por \$5.000.000 en desarrollo del citado contrato de fiducia, realizados el **24 de marzo de 2005** época en la que la Fiscalía dispuso la detención domiciliaria previo la prestación de una caución que garantizara el cumplimiento de los compromisos de la procesada.
2. De la lectura conjunta de todos esos documentos aparece probado que para la expedición de la referida póliza de garantía hice una consignación por \$5.000.000, a favor del “FONDO COMUN ORDINARIO” que administra la fiduciaria BANISTMO “*para la administración de recursos provenientes de pólizas de caución judicial*”, con cargo de “*efectuar el pago a favor de la BENEFICIARIA de aquellos valores que ésta deba pagar a los Asegurados-Beneficiarios como*

indemnizaciones de los seguros de caución judicial o a quien ella designe, previa instrucción escrita".

3. Como aquí el proceso está terminado y ese Juzgado -en la misma decisión atacada- precisó que "LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada", en este momento no existen obligaciones que garantizar con dicha póliza ni motivo alguna para mantener depositada dicha suma, menos para retenerla, resultando entonces procedente disponer también (junto con la decisión de liberación definitiva) la cancelación de la garantía o póliza y la devolución a nuestro favor de la suma de \$5.000.000 desaparecidas las causas que motivaron la prestación de esa garantía. No estoy solicitando la devolución de la prima (\$855.384) sino la devolución del depósito (\$5.000.000) con todos sus accesorios o intereses causados desde la consignación realizada el 24 de marzo de 2005 hasta cuando dicha cantidad nos sea reembolsada. Ruego comunicar esa decisión a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS y S.A. y a la FIDUCIARIA BANISTMO o a quien haga sus veces.

4. Como estimo que el tema no requiere mayores fundamentaciones, pues, expresamente el art. 476 del Código de Procedimiento Penal prevé que "cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena", me limito a reiterar mi petición inicial, remitiendo a los documentos que aporté en aquel entonces y que ahora repito, precisando que en torno al punto existe, por ejemplo, la sentencia C-316-02 sobre control de constitucionalidad del art. 369 de la Ley 600 de 2000 y la de tutela que le anexo como parte de la fundamentación de mis recursos.

5. En caso de apelación, sustento la alzada con los mismos argumentos comunes de la reposición.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51.969



APONTE CARDENAS
ASESORES DE SEGUROS
NIT. 860.450.986-7

Calle 13 No. 7-80 Of. 739
Telefax: 284 1456 - Telefono: 243 2820
Beeper: 314 6066 - Cod. 14191
E-mail: myriaponter@hotmail.com
Celulares: 300 265 6955 - 311 575 8383
Bogotá, D.C. - Colombia

RECIBO 7940

Fecha 24/02/06

\$ 855.384

Recibimos de: Luis Antonio Bermudez Pava

La suma de Ochocientos cincuenta y cinco mil

Trescientos ochenta y cuatro

Por concepto de Póliza # 0147452. (prima)

Banco _____ Cheque No. _____ Efectivo

Luis
APONTE CARDENAS
Myriam Aponte Rueda
Firma Autorizada 243 28 20
tel: 284 1456 Cel: 300 265 6955 311 575 8383



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.983-0

Póliza Judicial

0147452-07

NIT. 860.039.983-0
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA ESPECIALIZADA EN EL LAVADO DE ACTIVOS.
Para prestar la fianza o caución ordenada por el juzgado FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA ESPECIALIZADA, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.
En el proceso INCARCIA. NO. 3229 LA.

Garantiza hasta por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MOTE.

Objeto CARGAR EN CONTENEDOR DE FUMIGACION EN EL . . . \$ 12'249.000,00
LIBRE DE DENGUE INDICADO, A NO CARGAR DE RESISTENCIA SIN PREVIA AVISACION DEL
PILAR AL DIAZ, A OBSERVAR ESTA CONDICION Y A REPROX LOS CASOS OCUACIONADOS
QUE SE DEJEN, SALVO CUANDO DEMUESTRE QUE SEAN INOCUOS MATERIAL DE HACIENDA.
• ENT. 77 EN CONSOLIDACION CON EL ENT. 59, NOMBRE: ED. DEL C.P.)

Vigencia:

Cód. Sucursal Clave vendedor

120 20176

Asesor Seguros ALCONTE CARDENAS

Prima	\$	734.400,00
Gastos	\$	3.000,00
Imp. Ventas	\$	117.984,00
Total	\$	855.384,00

Responsable iva régimen común

Agencia Corredor

Intermediario: _____ Agente _____

Number complete _____ % Pa.

Clave	Nombre completo	% Participación	Valor Comisión	Valor prima sin comisión
611111	ELIAZAR ARCEITO ROCIO	100%	1000000	1000000

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Forma de pago de la prima: contra entrega de la póliza, certificados o anexos.

www.sociedad-ecologica.org ECOLOGY, D.C.

a los 24
en la

(Sello Director Sucursal)

La presente póliza se expide en
días del mes **X-1980**
Liberty Seguros S.A. **D. B.**
Firma autorizada

Rev. 2002-06

~~CEFGZ-201-063~~
El garantizado o apoderado
TP# 51969 JU

Banistmo

24-03-2005

Consignación en Efectivo

Este instituto que es válido en la mitad y hasta el doble del efecto. El Boticario ha respondido a la demanda de los consumidores.

卷之三

ANEXO A Lloyd's

ANEXO A

LIBERTY SEGUROS

Bogotá D.C.

Señores
FIUDICIARIA BANISTMO
Av. Sr. Felipe Sarmiento
Ejecutivo de Fideicomisos
Carrera 7a No. 71-21, Torre B, Piso 16
Bogotá D.C.

Referencia: Carta de Presentación

Apreciados Señores:

En nuestra calidad de Beneficiaria en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito con ustedes el 16 de Julio de dos mil dos (2.002), de manera atenta nos permitimos presentar a LUIS ABUTONIO REPARTEZ PAVIA, Identificado con C.C. 93-301.063, de SUPERACIONES, quien transferirá la suma de \$ 5.000.000,00 al Patrimonio Autónomo Liberty en su calidad de Afianzado bajo póliza de Caución Judicial.

Por lo anterior, acompaña texto del documento de adhesión al contrato de Fiducia Mercantil (Anexo B) debidamente suscrito por LUIS ABUTONIO REPARTEZ PAVIA, en calidad de Fideicomitente adherente.

Cordialmente,

M. Gómez
ACM - Asociación Colombiana de Mutualidades
LIBERTY SEGUROS S.A.
Representante Legal



RECIBIDO 24 MAR 2006

DOCUMENTO DE ADHESION AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
DE ADMINISTRACION Y PAGOS SUSCRITO ENTRE LIBERTY SEGUROS
S.A. Y FIDUCIARIA BANISTMO PARA LA ADMINISTRACION DE
RECURSOS PROVENIENTES DE POLIZAS DE CAUCION JUDICIAL

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Afianzado bajo póliza de Judicial, por el presente documento de adhesión declaro:

PRIMERO: Que conozco y acepto el contrato de Fiducia Mercantil celebrado el 16 de Julio de dos mil dos (2.002) entre Liberty Seguros S.A. en calidad de FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIA a la vez y Fiduciaria Banistmo, en calidad de FIDUCIARIA, cuyo objeto es constituir un Patrimonio Autónomo con los recursos que transferirán los FIDEICOMITENTES bajo pólizas de caución Judicial a través del cual la FIDUCIARIA desarrollará las siguientes actividades:

- (i) Recibir los recursos que sean transferidos por los FIDEICOMITENTES mediante las consignaciones hechas por éstos en una cualquiera de las cuentas recaudadoras dispuestas por la FIDUCIARIA al efecto.
- (ii) Recibir los recursos que transferirá la BENEFICIARIA como producto de la redención de los certificados de depósito a término en garantía que han constituido a su favor los Afianzados actuales.
- (iii) Registrar por cuenta del Patrimonio Autónomo, encargos o subcuentas a nombre de cada FIDEICOMITENTE por el monto que a cada uno corresponda, de conformidad con los documentos presentados por la BENEFICIARIA.
- (iv) Administrar los recursos en los términos establecidos en el presente contrato.
- (v) Invertir los recursos líquidos en el Fondo Común Ordinario administrado por la FIDUCIARIA.
- (vi) Efectuar el pago a favor de la BENEFICIARIA de aquellos valores que ésta deba pagar a Los Asegurados Beneficiarios como indemnizaciones de los seguros de Caución Judicial o a quien ella designe, previa instrucción escrita.

SEGUNDO: Que por tal virtud, conozco y acepto adquirir la calidad de FIDEICOMITENTE como adherente al contrato de Fiducia Mercantil citado.

TERCERO: Conozco que la finalidad fundamental de dicho contrato es facilitar, en mis calidades de FIDEICOMITENTE y Afianzado bajo póliza de Caución Judicial, la administración e inversión de los recursos que servirán de fuente de pago a favor de la BENEFICIARIA por los valores que ésta deba pagar a los Asegurados Beneficiarios como indemnizaciones de los seguros de Caución Judicial.

RECIE DO 14

(16)

38

LIBERTY SEGUROS - Carta de instrucciones (Julio 15 de 2002)

ANEXO B

CUARTO: Entrego y transfiero al Patrimonio Autónomo la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS moneda corriente (5.000.000,00), monto indicado por la BENEFICIARIA para la administración e inversión fiduciaria de los mismos, en los términos del contrato de Fiducia Mercantil.

QUINTO: Acepto que en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil, la BENEFICIARIA impartirá las instrucciones escritas, claras, precisas e inequívocas a la FIDUCIARIA, sobre el pago que deba efectuarse a favor de la BENEFICIARIA o a favor de quien ésta determine, indicando expresamente como mínimo lo siguiente: (i) nombre e identificación del destinatario del pago; (ii) monto que corresponda a cada pago; (iii) número de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros o del encargo fiduciario al cual deberá abonarse el pago, entidad a la que pertenece y ciudad; (iv) fecha en la cual deberá efectuarse efectivamente el pago; (v) en caso de remanentes sobre el encargo o subcuenta afectada, nombre e identificación del FIDEICOMITENTE al cual deberá reintegrarse el remanente; (vi) número de la cuenta corriente de la cuenta de ahorros o del encargo fiduciario al cual deberá abonarse el remanente; (vii) fecha en la cual deberá efectuarse efectivamente el pago del remanente.

SEXTO: Es mi voluntad instruir a la FIDUCIARIA desde ahora, para que cualquier información a la que tenga derecho de recibir en desarrollo del contrato de Fiducia al que por medio de éste documento adhiero en calidad de FIDEICOMITENTE, sea direccionada y entregada directamente a la BENEFICIARIA de dicho contrato.

Para constancia firmo en la ciudad de Bogotá D.C. a los VEINTIQUATRO (24) días del mes de MARZO de dos mil seis (2.006)

Dirección Residencia: CRA. 25 # 46-29 Comercial _____ Ciudad Bogotá D.C.
Teléfonos: 245 04 39 312-389 97 50 Fax: _____

Firma del Fideicomitente
C.C. No. 431201 063 11111111

Número Único: 11001-31-07-006-2007-00115-00
Número Interno: (124637)
CONDENADA: LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA
Cédula de Ciudadanía: 65728780
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN
Auto Interlocutorio: 1161



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro. 9^a - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586**

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA**, con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio N° 687 N° 4 calendado 29 de mayo de 2019, en donde se negó la devolución de la caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado 6 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2011, condenó a **LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA** a la pena principal de 76 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.l.m.v para la época de los hechos, al pago de perjuicios, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante auto del 27 de febrero de 2017, le concedió la libertad condicional a **LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 4 años, 4 meses, 21 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 1 año, 11 meses, 9 días tiempo que ya había fallecido.

Finalmente este despacho mediante auto del 29 de Mayo del 2019, le decreto la liberación definitiva de la pena principal y accesoria a **LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA** y negó la devolución de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En su escrito el defensor de la condenada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión tomada por este despacho en auto interlocutorio nº 687 numeral 4 del 29 de Mayo de 2019, en donde se negó la devolución de la caución prendaria y solicita se revoque el citado numeral y en su lugar, se ordene la cancelación de la garantía o póliza y la devolución a su favor de la suma de (\$5.000.000) pesos a cargo de la Fiducia Banistmo S.A, como administradora del contrato de Fiducia Mercantil, celebrado el 24 de marzo de 2005 entre Luis Antonio Bermúdez Pava como afianzado apoderado de Luz Neila Bermúdez Pava, Liberty Seguros S.A como Fideicomitente y Banistmo S.A como Fiduciaria.

Veamos;

Como se puede verificar en las diligencias este despacho judicial, mediante auto calendado 29 de mayo de 2019, decreto la liberación definitiva de la condena a favor de LUZ NEYLA BERMUDEZ PAVA y negó la devolución de la caución prendaria por improcedente, en atención a que revisado el expediente, se evidencio que la condenada en ningún momento constituyo titulo de depósito judicial, lo que obra dentro del plenario es copia de la póliza judicial N° 0147452-07 de la Compañía Liberty Seguros S.A, en donde cancelo (\$855.384) pesos en la aseguradora.

Cabe resaltar que la póliza judicial referida, fue allegada ante la Fiscalía 14 Especializada de esta ciudad, Unidad Nacional contra el Lavado de Activos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones al haberle concedido la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria, mediante decisión del 23 de marzo de 2006.

El despacho desconoce las condiciones de las partes, al celebrar el contrato de Fiducia Mercantil, indicado por el togado y la consignación realizada por (\$5.000.000) pesos, a favor del fondo común ordinario, que administra la Fiduciaria Banistmo. Mal podría esta funcionara entrar a ordenar la devolución de dinero que no se encuentra consignado a la cuenta de este estrado judicial, pues el togado es quien debe realizar ante la entidad correspondiente directamente la solicitud y no ante este juzgado, en donde ni siquiera obra el original de la póliza judicial.

En este orden de ideas y al no encontrar fundamento alguno para reponer la decisión del 29 de mayo de 2019 numeral 4, este despacho mantiene incólume la misma en todas sus partes.

Del recurso de apelación

Por encontrarse ajustado a derecho, el mismo se concederá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ha de disponer lo pertinente a fin de que el mismo sea enviado a dicha colegiatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio nº 687 numeral 4 del 29 de Mayo del 2019, por medio del cual este despacho negó la devolución de la caución prendaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación, en los términos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
0402

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL
M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos
Bogotá.

SECRET SALA PENAL TSB

15 NOV'19 PM 4:40

Ref. Número de Proceso: 11001310700620070011501.

Como apoderado de la apelante Luz Neila Bermúdez Pava resumí las razones fundamentales que pueden servir para revocar el numeral 4 del auto de 29 de mayo de 2019, atacado mediante los recursos de reposición y apelación:

1. Tras haber cumplido la pena mi poderdante solicitó (i) decretar su liberación definitiva, (ii) la cancelación de la caución o póliza judicial al estar extinguidas las obligaciones que garantizaba aquella y (iii) impartir a la compañía fiduciaria y a la aseguradora la orden de devolución o reembolso a su favor del depósito fiduciario de \$5.000.000 hecho para obtener la expedición de la referida póliza judicial (la póliza original, la constancia de consignación y el documento de adhesión al contrato de fiducia, se aportaron al inicio del proceso penal cuando hubo de resolverse sobre su situación jurídica. No obstante lo anterior, volvió a aportarlos en fotocopias para facilitar la decisión de estas solicitudes).
2. En el auto apelado se decretó la liberación definitiva por haber cumplido la sentenciada sus obligaciones pero se denegó "**la devolución de la caución prendaría**" porque no existen dineros en la cuenta de depósitos judiciales por ese concepto en tanto "**la condenada en ningún momento constituyó título de depósito judicial**" y "**lo que obra dentro del plenario es una póliza judicial**". Luego, al resolver el recurso de reposición, el a quo mantuvo su negativa y concedió la apelación agregando que el Juzgado "**desconoce las condiciones de las partes, al celebrar el contrato de fiducia mercantil y la consignación realizada a favor del fondo común ordinario, que administra la Fiduciaria Bancstmo**", insistiendo en que no puede ordenar la devolución de dineros que no están consignados en la cuenta de depósito judicial, por lo que corresponde al abogado de la procesada "**realizar ante la entidad correspondiente directamente la solicitud y no ante este juzgado, en donde ni siquiera obra el original de la póliza judicial**". (subrayo).

3. Los fundamentos de la negativa son equivocados porque **(i)** en ningún momento se pidió la devolución de dineros consignados a órdenes del Juzgado sino la cancelación de la póliza o garantía por la extinción de las obligaciones garantizadas, en cuyo caso se pidió que consecuencialmente se le comunicara tal cancelación a la compañía de seguros (que expidió la póliza judicial) y a la fiduciaria (depositaria de los \$5.000.000) para que procediera a pagar, devolver o reembolsar tal monto a la depositante; **(ii)** la autoridad judicial no desconoce o no puede desconocer el documento de adhesión al contrato de fiducia, el recibo de consignación o depósito de los dineros y el original de la póliza judicial, pues, esos documentos se aportaron al inicio del proceso, hacen parte de la actuación y fueron valorados y aceptados como garantía de sus obligaciones mientras duró el proceso en su contra (Art. 604 del Código General del Proceso), en cuyo caso, siendo parte del expediente, no son hechos ni actuaciones judiciales desconocidas, bastando con examinar sus originales o las copias repetidamente aportadas con la petición y el recurso y **(iii)** la autoridad judicial confunde la “cancelación de una garantía” con la orden de devolución, el reembolso o “el cobro de cauciones judiciales”.

En este caso se pidió la “cancelación” de la póliza o garantía y, consecuencialmente, la orden de pago, el reembolso o la devolución que debe hacerse a la liberada de la cantidad de \$5.000.000 que depositó en una fiducia para que se le expediera la póliza judicial.

La “cancelación” procede porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De modo que siendo la garantía accesoria al proceso penal, terminado éste termina la garantía. En otros términos, terminado el proceso penal por el cumplimiento de las obligaciones garantizadas no existe nada que garantizar como para mantener vigente la caución. Así lo prevé expresamente el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal al decir que “cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución” y, por remisión, el numeral 3 del Artículo 604 del Código General del Proceso agrega que “Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez”.

El pago, el reembolso o la devolución de la suma depositada también procede porque esto no es más que consecuencia de la

cancelación de la caución. En efecto, como las **cauciones judiciales** pueden ser “*reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*” (Art. 603 del Código General del Proceso), en este caso procede ordenar la devolución o el reembolso a la depositante de la cantidad que depositó como garantía para la expedición de la póliza, terminado como está el proceso penal y extinguido el riesgo amparado, sirviendo, a modo de ejemplo, lo previsto en el artículo 441 ib. sobre “**ejecución para el cobro de cauciones judiciales**” mediante el cual se autoriza incluso al juez para ordenar el pago o depósito de las sumas representadas en tales títulos.

4. Entonces, resulta viable no solo declarar cancelada la caución al estar terminado el proceso y el riesgo amparado sino también es factible ordenar el pretendido reembolso, pues, sin la orden de cancelación se entendería vigente la póliza o que la garantía subsiste o se mantiene vigente al no mediar decisión judicial que expresamente ordene su cancelación por la extinción del riesgo amparado.

Ruego, revocar la parte del auto apelado y ordenar la cancelación de la garantía y la devolución de las sumas depositadas a favor de mi poderdante (depositante) y a cargo de la compañía (aseguradora) y de la fiduciaria (depositaria)

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación puede hacerse a mi poderdante y al suscrito al correo electrónico: luisbermudezpava@hotmail.com o a la carrera 25 No.45.B.25 Bogotá, cel. 300 6000 451.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C-C-93.201.063
T.P.51.969

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

X
P.320

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación : 110013107006-2007-00115-01
Condenada : **Luz Neyla Bermúdez Pava**
Delito : Peculado por apropiación
Procedencia : Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Asunto : Apelación auto decretó la liberación definitiva por pena cumplida y negó la devolución de la caución prendería
Decisión : Confirma
Aprobado Acta No. : 060

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación propuesto por el defensor de la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA** contra el auto interlocutorio proferido el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante el cual, entre otros, negó una petición consistente en la devolución de la caución prendería.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- En lo que interesa a la censura propuesta se observa que el 23 de marzo de 2006 la Delegada fiscal Catorce de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos resolvió la situación jurídica, entre otros, de la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA**, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio carcelario, la cual sustituyó por la de su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de treinta (30) S.M.M.L.V.¹, la cual se hizo efectiva mediante póliza judicial N° 0147452²

2.2.- El 29 de junio de 2011 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la citada señora **BERMÚDEZ PAVA** (*entre otros*) por el delito de peculado por apropiación a la pena de setenta y seis (76) meses de prisión, multa de cincuenta mil (\$50.000) S.M.M.L.V., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y le impuso el pago solidario de perjuicios.³

2.3.- El 02 de octubre de 2013 la Sala de Extinción de Dominio, Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos del Tribunal Superior de Bogotá, profirió fallo de segunda instancia, en el sentido de puntualizar que **(i)** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es una pena principal y **(ii)** sesenta y cuatro

¹ Folio 5 a 25 del cuaderno de ejecución N° 1.

² Folio 27 *ibidem*.

³ Folio 37 a 56 *ibidem*.

mil novecientos noventa y cuatro (\$64994) por concepto de perjuicios.⁴

2.4.- El 26 de mayo de 2014 la Corte Suprema de Justicia, entre otros, dejó incólume lo decidido en lo que respecta a la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA⁵**

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Previa solicitud⁶ el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019⁷, declaró que la sentenciada cumplió la sanción y negó la devolución de la caución prendaria, en atención a que “(...) revisado el expediente, se evidencia que la condenada en ningún momento constituyó (sic) título (sic) de depósito (sic) judicial, lo que obra dentro del plenario es una poliza (sic) judicial N° 0147452-07 de la Compañía Liberty Seguros S. A en donde canceló (sic) (\$855.384) pesos en la aseguradora, como garantía al cumplimiento de las obligaciones (...)”.

IV.- POSTULADOS DEL RECURRENTE

El abogado defensor de la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA** inconforme parcialmente con la decisión, interpuso recurso de

⁴ Folio 57 a 98 *ibidem*.

⁵ Folio 99 a 110 *ibidem*.

⁶ Folio 43 y 44 del cuaderno original de ejecución N°2.

⁷ Folio 82 y 83 *ibidem*.

reposición y en subsidio apelación⁸. El primero no prosperó, en ese orden, se concedió la alzada.⁹

Señalando las previsiones del artículo 476 de la Ley 906 de 2004¹⁰ peticiona que se ordene la cancelación de la “garantía o póliza” y la devolución de la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos “con todos sus accesorios o intereses causados desde la consignación realizada el 24 de marzo de 2005 hasta cuando dicha cantidad nos sea reembolsada”, monto que está a cargo de la Fiduciaria BANISTMO S.A. Ello, sostiene, por cuanto su representada acató los deberes que le fueron impuestos, en consecuencia, no existen obligaciones por respaldar “ni motivo alguna (sic) para mantener depositada dicha suma, menos para retenerla”.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- Competencia

La Corporación es competente de acuerdo al artículo 80 de la Ley 600 de 2000, el cual advierte que corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adicionalmente, se tiene que el artículo 3º del Acuerdo PCSJA18 10919 del 22 de marzo de 2018 señala que “(...) A partir del 2 de abril de 2018, los procesos distintos a extinción de dominio que venían siendo repartidos a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de

⁸ Folio 90 y 91 *ibidem*.

⁹ Folio 108 y 109 *ibidem*.

¹⁰ Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Bogotá, incluidas las impugnaciones de acciones de tutela, serán repartidos entre los despachos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.”.

5.2.- Consideración previa

Revisado el proceso se tiene que en el escrito del 16 de junio de 2019, a través del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, la defensa técnica de la condenada indicó “(...) sustento la alzada con los mismos argumentos comunes de la reposición (...)”¹¹, sin embargo, luego, el 15 de noviembre de 2019¹² se pronunció de nuevo.

Al respecto la Sala advierte que el libelo presentado extemporáneamente no se tendrá en cuenta en esta instancia, toda vez que el trámite del recurso de alzada y la respectiva sustentación culminó con antelación, sin que sea viable revivir los términos legalmente establecidos, en la medida que adoptar una determinación distinta implicaría desconocer los derechos de los demás sujetos procesales, concretamente en punto a que puedan pronunciarse al respecto.

5.3.- Del fondo del asunto

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si resultó acertada la determinación adoptada el 29 de mayo de 2019,

¹¹ Folio 90 y 91 del cuaderno de ejecución original N° 2.
¹² Folio 1 a 3 del cuaderno original del Tribunal.

por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, relacionada con negar la devolución de la caución prendaria garantizada mediante póliza N° judicial N° 0147452, en virtud a que la señora **LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA** cumplió la pena impuesta.

Analizados en conjunto los argumentos del censor, a la luz de las disposiciones legales y jurisprudenciales que tratan el tema, así como lo obrante en el proceso, se anticipa que la providencia se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

La Sala estima importante significar que la Corte Constitucional, por ejemplo, en el fallo C-713 de 2002, refirió que *"En materia penal, la caución prendaria se convierte en la obligación de prestar una garantía que respalde el cumplimiento de las condiciones impuestas (...)"*. Ello involucra una cantidad de dinero que se cancela a título de depósito o póliza judicial (*conforme a lo dispuesto por la misma Corporación en sentencia C-316 del 30 de abril de 2002*) a órdenes de la autoridad competente (*artículo 371 de la Ley 600 de 2000*).

El artículo 370 ibidem refiere que procede la devolución de la caución cuando el sindicado cumpla con los deberes que le fueron atribuidos, en los casos donde se revoque la medida que la originó o al culminar la actuación procesal por causa legal.

Conforme a lo expuesto y lo obrante en el proceso claro es, al punto que no genera ningún reproche que la Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el 29 de mayo de 2019, declaró en favor de la señora **BERMÚDEZ PAVA** la liberación definitiva de las penas privativa de la libertad

24
25

y accesorias impuestas, en consideración a que se acataron las obligaciones adquiridas, de ahí que la defensa técnica procura el reintegro de la caución, lo cual, tal como acertadamente lo manifestó la primera instancia, resulta improcedente. Veamos:

La misma se llevó a cabo el 24 de marzo de 2006 en garantía del valor de doce millones doscientos cuarenta pesos (\$12.240.000) mediante póliza judicial N° 0147452, previa cancelación de una prima de ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$855.384) a órdenes de la Delegada fiscal Catorce de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con el propósito de efectivizar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la de su lugar de domicilio, dispuesta para la época (*23 de marzo de 2006*) en que se resolvió la situación jurídica, es decir, que se constituyó ante una autoridad distinta al Juzgado Ejecutor.

Ahora, tampoco resulta acertado que el recurrente pretenda la devolución del monto de cinco millones (\$5.000.000) de pesos *"con todos sus accesorios o intereses causados desde la consignación realizada el 24 de marzo de 2005 hasta cuando dicha cantidad nos sea reembolsada"*, pues ataña a la adhesión del contrato de fiducia mercantil de administración de pagos suscrito entre Liberty Seguros S.A., y Fiduciaria BANISTMO S.A., celebrado el 16 de julio de 2002, donde figura en calidad de fideicomitente el señor Luis Antonio Bermúdez Pava.¹³

En ese orden, desconoce el censor que conforme al contenido del artículo 1226 del Código de Comercio, la naturaleza jurídica

¹³ Folio 31 a 33 del cuaderno original de ejecución N° 1.

de la fiducia mercantil consiste en que es un negocio jurídico "en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)", así el artículo 1240 ibidem es claro en advertir que procede su extinción, entre otros, cuando se realice plenamente sus fines o se presente el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido, siendo el Juez Civil del domicilio del fiduciario el competente para conocer de esa clase de litigios (artículo 1241 ibidem).

De ahí que no es el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el llamado a resolver la petición del apelante, quien, se insiste, dada la naturaleza del asunto, debe acudir al competente (*Juez Civil del domicilio del fiduciario*) para dirimir la controversia fundamentándose en la providencia a través de la cual se declaró la liberación definitiva de las penas privativa de la libertad y accesorias impuesta a la señora **BERMÚDEZ PAVA**.

Aunado a lo anterior tampoco se acreditó que entre el contrato de fiducia mercantil y la caución exista un nexo causal, pues recuérdese que incluso ni se mencionó en el escrito radicado por el recurrente el 24 de marzo de 2006 ante la Delegada de la Fiscalía General de la Nación Catorce, solo se indicó "... *En cumplimiento a su resolución de 23 de marzo de 2006, me permito adjuntar caución prendaria -póliza de garantía- expedida por LIBERTY SEGUROS, por el valor equivalente a 30 S.M.L.M-V. = \$12.240.000 (...)*".¹⁴

En conclusión y por los argumentos expuestos que se estiman suficientes la Sala de Decisión, tal como se anunció, confirmará

¹⁴ Folio 28 ibidem.

26
26

el auto proferido por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual negó una solicitud consistente en la devolución de caución prendaria.

SEGUNDO: Surtida la notificación de esta providencia conforme a lo aquí dispuesto, remítase de forma inmediata la actuación al Juzgado de origen para los fines legales subsiguientes.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese, cúmplase y devuélvase


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado


MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

RECIBIDO
01 ABRIL / 2020
21

TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARÍA

Diagonal 22 B No. 53-02 TORRE C OFICINA 306
Nit - 0680009381

Bogotá D.C.

Secsptribsupbta@condcj.
rama judicial.gov.co

DOCTOR:
LUIS ANTONIO BERMÚDEZ PAVA
DEFENSOR
CARRERA 25 No. 45 B - 25
CIUDAD

NÚMERO T11 PAR 006 CON EL FIN DE NOTIFICARSE DEL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR LA SALA DE DECISIÓN PENAL PRESIDIDA POR EL H. MAGISTRADO LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS DENTRO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ: CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EL 29 DE MAYO DE 2019 POR EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA. SE LIBRAN LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES. CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROcede RECURSO ALGUNO. SE LE SOLICITA PRESENTARSE EN LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. PROCESADO. LUZ NEYLA BERMÚDEZ PAVA.
RAD. 11001 31 07 006 2007 00115 01

~~PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOs
ESCRIBIENTE T11~~

28

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA PENAL-
M.P. Luis Enrique Bustos Bustos
Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 Torre C Telefax 4233390
4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Referencia: Proceso no. 11001 31 07 006 2007 00115 01

Asunto: solicitud copia digital de auto que resuelve apelación.

Como apoderado de Luz Neila Bermudez Pava ruego enviarle a mi correo electrónico (luisbermudezpava@hotmail.com) copia de su decisión de 16 de marzo de 2020, confirmatoria del auto de 29 de mayo de 2019 del Juzgado 25 EPMS de Bogotá, a la que se refiere su telegrama recibido en mi oficina el 01 de abril de 2020, en donde se me cita para que comparezca a esa Secretaría a notificarme personalmente de la confirmación, lo que no ha sido posible por las restricciones de la pandemia.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51 969



Paula Andrea
Rodriguez Olmos



**RESPUESTA SOLICITUD 2 DE JU-
LIO DE 2020 - EXP. 2007 00115
- SALA PENAL TSB - MAG. LUIS
ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

vie., 3 jul. 2020, 6:05 p. m.

2 ADJUNTOS 278,28 KB



Cordial saludo,

En atención a la solicitud
presentada el 2 de julio de 2020
dentro de las diligencias de la
referencia, procesada LUZ NEYLA
BERMUDEZ PAVA, me permito
adjuntar decisión en 9 folios PDF,
para los fines pertinentes.

Responder

Todos

Reenviar

Eliminar

Más

